

ORDEN DE XX DE XXXX DE 2019, POR LA QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL PROCESO DE APRENDIZAJE DEL ALUMNADO Y DE LAS PRUEBAS DE CERTIFICACIÓN EN LAS ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN ESPECIAL EN ANDALUCÍA.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta la competencia compartida para el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la misma, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 61 que la evaluación de los alumnos que cursen sus estudios en las Escuelas Oficiales de Idiomas será realizada por el profesorado respectivo y que la superación de las exigencias académicas, establecidas para cada uno de los niveles de las enseñanzas de idiomas, dará derecho a la obtención del certificado correspondiente, cuyos efectos se establecerán en la definición de los aspectos básicos del currículo de las distintas lenguas. Asimismo, dispone que las Administraciones educativas regularán las pruebas de certificación, que realizará el profesorado, para la obtención de los certificados oficiales de los niveles básico, intermedio y avanzado.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, ha introducido importantes modificaciones en determinados aspectos concernientes a las enseñanzas de idiomas de régimen especial. Entre los cambios que se han incorporado destacan, en el ámbito de lo regulado por la presente orden, la nueva redacción del artículo 59.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, sobre la distribución de los niveles Básico, Intermedio y Avanzado, así como que dichos niveles se corresponderán, respectivamente, con los niveles A, B y C del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, que se subdividen, a su vez, en los niveles A1, A2, B1, B2, C1, y C2.

A su vez, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, contempla en su artículo 101 que la Administración educativa establecerá las características y organización de las enseñanzas correspondientes al nivel básico. Asimismo, determina que las enseñanzas de los niveles intermedio y avanzado tendrán las características y organización que se recogen en el Capítulo VII del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Por otra parte, el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto, establece en su artículo 7.3 que las Administraciones educativas regularán la organización de las pruebas de certificación, que se elaborarán, administrarán y evaluarán según unos estándares que garanticen su validez, fiabilidad, viabilidad, equidad, transparencia e impacto positivo, así como el derecho del alumnado a ser evaluado con plena objetividad; también dispone que el Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, establecerá los principios básicos comunes de evaluación con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos de calidad mencionados. Por otra parte, se establece que las citadas pruebas de certificación deberán ser evaluadas tomando como referencia los objetivos, las competencias, los contenidos y criterios de

evaluación establecidos para cada nivel y actividad de lengua en los currículos de los idiomas respectivos.

Asimismo, el artículo 8.1 del citado Real Decreto, establece que los documentos oficiales que deben ser utilizados en la evaluación para las enseñanzas de idiomas de régimen especial son el expediente académico y las actas de evaluación, en los términos que se explicitan en el propio artículo 8.

Con el objeto de establecer los principios básicos comunes de evaluación, se publica el Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, por el que se establecen los principios básicos comunes de evaluación aplicables a las pruebas de certificación oficial de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, con carácter de norma básica.

En desarrollo del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, el Decreto 499/2019, de 26 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en Andalucía, dispone en su Capítulo IV, con carácter general, todo lo concerniente a la evaluación, promoción y certificación en estas enseñanzas. En su artículo 8.1 determina que, por Orden de la Consejería competente en materia de educación, se establecerá la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado. Asimismo, dispone en su artículo 11.1 que, para obtener los certificados de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2 en el idioma correspondiente, será necesaria la superación de unas pruebas de certificación, añadiendo, en el 11.2, que la Consejería competente en materia de educación regulará la organización de dichas pruebas, que deberán ser evaluadas tomando como referencia los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación establecidos para cada nivel y actividad de lengua en los currículos de los idiomas respectivos.

Regulado ya el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en Andalucía por el Decreto anteriormente mencionado y la Orden que lo desarrolla, procede concretar tanto las normas de evaluación, a fin de que el profesorado que imparta estas enseñanzas disponga de un instrumento que regule y facilite la evaluación del alumnado y la del propio currículo, con el objetivo de contribuir a la mejora de la actividad educativa, como aspectos relativos a la elaboración y organización de las pruebas de certificación.

En desarrollo de las disposiciones citadas, en la presente Orden se establece, por un lado, la evaluación como un instrumento al servicio del proceso de enseñanza y aprendizaje, integrada en el quehacer diario del aula y del centro educativo, convirtiéndose así en punto de referencia para la adopción de medidas que favorezcan el aprendizaje del alumnado, así como la corrección y mejora del proceso educativo. Por otro, esta Orden también regula las pruebas de certificación para la obtención tanto del certificado de nivel Básico A2 por parte del alumnado que se matricule en el régimen de enseñanza libre, organizadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, como de los certificados de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2 organizadas por la Consejería competente en materia de educación. Estas pruebas de certificación se relacionan con la evaluación de dominio a la que se refiere el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER) y, en este sentido, deben evaluar la competencia comunicativa y deben medir el nivel de dominio del alumno o alumna en la lengua meta; es decir, deben estar concebidas para valorar lo que el alumnado «sabe hacer», teniendo como referencia los objetivos comunicativos por destreza, las competencias y los criterios de evaluación marcados en el currículo de estas enseñanzas. Por ello, y de conformidad con lo establecido en la normativa estatal, las pruebas han de realizarse según unos estándares que garanticen su validez, fiabilidad, viabilidad, equidad, transparencia e impacto positivo, ya que conducen a certificaciones ancladas en los niveles del Consejo de Europa, que deben aunar rigor, prestigio y utilidad práctica.

La presente Orden se ha elaborado atendiendo a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que persigue un interés general al proporcionar a la ciudadanía un marco normativo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial adecuado al nuevo ordenamiento educativo vigente y dotar de seguridad jurídica en este ámbito a los centros docentes que imparten las mismas. Asimismo, la presente Orden cumple estrictamente el mandato establecido en dicha Ley, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a las personas destinatarias, resultando coherente con el ordenamiento jurídico y permitiendo una gestión más eficiente de los recursos públicos, por lo que quedan justificados los objetivos que persigue la Ley. Además, en el procedimiento de elaboración de esta Orden se ha permitido y facilitado la participación y las aportaciones de las personas potenciales destinatarias a través de los procedimientos de audiencia e información pública regulados en el artículo 133 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por todo ello, a propuesta de la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa, de conformidad con lo previsto en la disposición final segunda del Decreto 499/2019, de 26 de junio, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Orden tiene por objeto establecer la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado en las enseñanzas de idiomas de régimen especial en Andalucía.
2. Asimismo, tiene por objeto regular la elaboración, la organización, la evaluación y calificación de las pruebas de certificación de los niveles Básico A2, Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, así como otros aspectos de las mismas.
3. Será de aplicación en las escuelas oficiales de idiomas y en aquellos centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía dependientes de la Consejería competente en materia de educación que impartan estas enseñanzas.

CAPÍTULO II

Evaluación del alumnado

Artículo 2. Normas generales de la evaluación.

1. Tal y como se dispone en el artículo 8 del Decreto 499/2019, de 26 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en Andalucía, la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado deberá contemplar los procedimientos adecuados para garantizar el derecho a la evaluación y al reconocimiento objetivo de la dedicación del alumnado, su esfuerzo y rendimiento escolar. Dicha evaluación tendrá como referente los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación establecidos en los currículos de los diferentes niveles y concretados en las programaciones didácticas. Asimismo, se establece que los criterios de evaluación serán el referente fundamental para valorar el grado de adquisición de las competencias, así como el de consecución de los objetivos.

2. La evaluación será continua en cuanto estará inmersa en el proceso de enseñanza y aprendizaje del alumnado, con el fin de detectar las dificultades en el momento en que se producen, averiguar sus causas y, en consecuencia, adoptar las medidas necesarias que permitan al alumnado continuar su proceso de aprendizaje. Asimismo, deberá adecuarse a las características propias del alumnado y al contexto sociocultural del centro.

3. La evaluación tendrá un carácter formativo y orientador del proceso educativo, al proporcionar una información constante al alumnado y al profesorado que permita mejorar tanto los procesos, como los resultados de la intervención educativa.

3. El profesorado evaluará los aprendizajes del alumnado en relación con el desarrollo de los objetivos, las competencias y los contenidos establecidos en el currículo. En todo caso, los criterios generales de evaluación serán el referente fundamental para valorar tanto el grado de adquisición de las competencias como el de consecución de los objetivos.

4. Los centros, en su proyecto educativo, deberán especificar los procedimientos y criterios de evaluación comunes que ayuden al profesorado a valorar el grado de desarrollo de las competencias y los objetivos establecidos en el currículo y faciliten las tomas de decisiones más adecuadas en cada momento del proceso evaluador.

A tales efectos, debe entenderse por criterios de evaluación comunes el conjunto de acuerdos incluidos en el proyecto educativo que concretan y adaptan los criterios generales de evaluación establecidos en el Decreto 499/2019, de 26 de junio, en la presente Orden y en la demás normativa que resulte de aplicación.

Artículo 3. Procedimientos, técnicas e instrumentos de evaluación.

El profesorado llevará a cabo la evaluación de la evolución del proceso de aprendizaje de cada alumno o alumna en relación con los objetivos del nivel correspondiente, a través de diferentes procedimientos, técnicas o instrumentos como pruebas, escalas de observación, rúbricas o portfolios, entre otros, ajustados a los criterios de evaluación de las diferentes materias y a las características específicas del alumnado.

Artículo 4. Objetividad de la evaluación.

El alumnado tiene derecho a ser evaluado conforme a criterios de plena objetividad y a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos de manera objetiva, así como a conocer los resultados de sus aprendizajes para que la información que se obtenga a través de la

evaluación tenga valor formativo y lo comprometa en la mejora de su educación.

Artículo 5. Información al alumnado y, en su caso, a sus padres, madres o quienes ejerzan su tutela legal.

1. Los proyectos educativos de los centros docentes establecerán el sistema de participación del alumnado y, en su caso, de sus padres, madres o personas que ejerzan su tutela legal, en el desarrollo del proceso de evaluación.

2. Los centros docentes harán públicos los criterios y procedimientos de evaluación y promoción establecidos en su proyecto educativo, que se aplicarán para la evaluación de los aprendizajes y la promoción del alumnado. Asimismo, informarán sobre los requisitos establecidos en la normativa vigente para la obtención de la titulación.

3. Con el fin de garantizar el derecho de las familias, en su caso, a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas, los tutores y tutoras, así como el resto del profesorado, informarán a los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal del alumnado sobre la evolución de su aprendizaje. Esta información se referirá a los objetivos establecidos en el currículo y a los progresos y dificultades detectadas en relación con cada una de las actividades de lengua.

4. El alumnado podrá solicitar al profesor tutor o profesora tutora aclaraciones acerca de la información que reciban sobre su proceso de aprendizaje y las evaluaciones que se realicen, así como sobre las calificaciones obtenidas. Dichas aclaraciones deberán proporcionar, entre otros aspectos, la explicación razonada de las calificaciones y orientar sobre posibilidades de mejora de los resultados obtenidos. Asimismo, los centros docentes establecerán en su proyecto educativo el procedimiento por el cual los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal del alumnado podrán solicitar estas aclaraciones al profesorado que ejerza la tutoría y obtener información sobre los procedimientos de revisión de las calificaciones.

5. Al comienzo de cada curso, con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos y alumnas a la evaluación y al reconocimiento objetivo de su dedicación, esfuerzo y rendimiento escolar, el profesorado informará al alumnado y, en su caso, a sus padres, madres o personas que ejerzan su tutela legal, acerca de los objetivos y los contenidos de cada uno de los cursos, incluidos los criterios de evaluación, calificación y promoción.

Artículo 6. Normas generales de la ordenación de la evaluación del alumnado matriculado en los cursos conducentes a las pruebas de certificación establecidas para estas enseñanzas, en régimen de enseñanza oficial o libre.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, por el que se establecen los principios básicos comunes de evaluación aplicables a las pruebas de certificación oficial de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, la evaluación de certificación tendrá como finalidad la recogida de datos válidos y fiables sobre la actuación de los candidatos, el análisis de dichos datos y la emisión de un juicio sobre el nivel de competencia de aquellos que permita, en su caso, la certificación oficial de competencias en el uso del idioma en los diversos niveles de dominio y en las distintas actividades de lengua.

2. No obstante lo anterior, durante el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje, la evaluación tendrá un carácter continuo, formativo y orientador del proceso educativo, al proporcionar una información constante que permita mejorar tanto los procesos, como los resultados de la intervención educativa. El profesorado evaluará los aprendizajes del alumnado en relación con el desarrollo de los objetivos, las competencias y los contenidos establecidos en el currículo.

Artículo 7. Sesiones de evaluación y convocatorias.

1. Como resultado del proceso de evaluación llevado a cabo a lo largo del curso académico, el alumnado matriculado en régimen de enseñanza oficial de los cursos no conducentes a las pruebas de certificación establecidas para estas enseñanzas será calificado en dos sesiones de evaluación, siendo la última la correspondiente a la evaluación final, sin perjuicio de lo establecido para la evaluación extraordinaria a la que se refiere el apartado sexto. Los centros docentes establecerán en su proyecto educativo el calendario y la organización de dichas sesiones. La calificación otorgada en la sesión de evaluación final supondrá la calificación global del curso.

2. No obstante lo anterior, para las actividades de lengua de las que no se dispongan de evidencias suficientes para la recogida de la información que permita otorgar una calificación en el marco de la evaluación continua, el alumnado podrá realizar una prueba final de acuerdo a lo referido en el apartado siguiente. Los centros docentes establecerán en su proyecto educativo los criterios e instrumentos de evaluación necesarios en el marco de la evaluación continua.

3. El alumnado al que se refiere el apartado anterior, será calificado en una sesión de evaluación final cuyo resultado vendrá determinado por el obtenido en una prueba final organizada por los departamentos didácticos correspondientes. Dicha prueba se diseñará tomando como referencia los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación establecidos para cada curso en las programaciones didácticas; asimismo, la prueba incluirá todas las actividades de lengua para las que no se tenga evidencias suficientes en el marco de la evaluación continua que se encuentren recogidas en el currículo, a saber, comprensión de textos orales; comprensión de textos escritos; producción y coproducción de textos orales; producción y coproducción de textos escritos; y mediación.

4. El alumnado matriculado en régimen de enseñanza oficial de los cursos conducentes a las pruebas de certificación será calificado en dos sesiones de evaluación, siendo la última la correspondiente a la evaluación final, sin perjuicio de lo establecido para la evaluación extraordinaria a la que se refiere el apartado sexto. La calificación en esta sesión de evaluación final vendrá determinada por el resultado obtenido en las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.

5. En el caso del alumnado matriculado en régimen de enseñanza libre, una vez concluidas las pruebas de certificación, el departamento didáctico correspondiente se reunirá en sesión de evaluación para adoptar la decisión sobre la calificación de las mismas, a la vista de los resultados obtenidos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8.2. El jefe o jefa del departamento didáctico del idioma del que se trate consignará las calificaciones obtenidas en las actas de evaluación correspondientes.

6. En cada curso escolar se organizará una convocatoria final ordinaria, en el mes de junio, y otra extraordinaria, en el de septiembre. En las enseñanzas de español como lengua extranjera, en el caso de que tengan una organización cuatrimestral, para los cursos del primer cuatrimestre la convocatoria ordinaria será en los meses de enero o febrero y la extraordinaria en el mes de junio.

7. En el caso de las pruebas de certificación, las convocatorias para cada curso escolar se realizarán

por Resolución de la Dirección General competente en materia de ordenación de enseñanzas de idiomas de régimen especial. Dicha Resolución contendrá las fechas y lugares de realización de las pruebas para cada idioma, así como las correspondientes indicaciones para la aplicación y organización de las mismas.

Artículo 8. Calificaciones.

1. Las calificaciones en las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la sesión de evaluación final ordinaria del alumnado matriculado en régimen de enseñanza oficial de los cursos no conducentes a las pruebas de certificación se expresarán en los términos de «Apto» o «No Apto», según proceda, y se trasladarán al acta de evaluación final correspondiente y al expediente académico del alumno o alumna.

Asimismo, las calificaciones en las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la sesión de evaluación intermedia del alumnado matriculado en régimen de enseñanza oficial de los cursos no conducentes a las pruebas de certificación se expresarán en los términos de «Apto» o «No Apto», según proceda, y se trasladarán al acta de evaluación cuatrimestral correspondiente. Dichas actas comprenderán la relación nominal del alumnado que compone el grupo, junto con la calificación, serán firmadas por el profesorado que ejerza la tutoría del grupo y contarán con el visto bueno del jefe o jefa del departamento correspondiente. Las actas de evaluación cuatrimestral serán archivadas y custodiadas en la secretaría del centro docente y se ajustarán al modelo y características que se recoge como Anexo I de la presente Orden.

2. Las calificaciones en las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la sesión de evaluación final ordinaria tanto del alumnado matriculado en régimen de enseñanza oficial de los cursos no conducentes a las pruebas de certificación que haya concurrido a la prueba final a la que se refiere el artículo 7.2, como del alumnado matriculado en régimen de enseñanza oficial o libre de los cursos conducentes a las pruebas de certificación, se expresarán en los términos de «Apto», «No Apto» o «N.P.» (No Presentado), según proceda, y se trasladarán al acta de evaluación final correspondiente y al expediente académico del alumno o alumna. Para obtener la calificación de «Apto» se estará a lo dispuesto en los apartados 5, 6 y 7 del artículo 19, relativo a la evaluación y calificación de las pruebas de certificación.

En el caso del alumnado que no realice alguna o algunas de las partes que conformen la prueba, la calificación otorgada en las mismas se expresará en términos de «N.P.» (No Presentado). La calificación final de la prueba en su conjunto será, en estos casos, de «No Apto».

En el caso del alumnado que no realice ninguna de las partes que conformen la prueba de certificación, se le otorgará la calificación global final de «N.P.» (No Presentado), que, a todos los efectos, tendrá la consideración de calificación negativa.

Asimismo, las calificaciones en las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la sesión de evaluación intermedia para este alumnado se expresarán en los términos de «Apto», «No Apto» o «N.P.» (No Presentado), según proceda, y se trasladarán al acta de evaluación cuatrimestral correspondiente. Dichas actas comprenderán la relación nominal del alumnado que compone el grupo, junto con la calificación, serán firmadas por el profesorado que ejerza la tutoría del grupo y contarán con el visto bueno del jefe o jefa del departamento correspondiente. Las actas de evaluación cuatrimestral serán archivadas y custodiadas en la secretaría del centro docente y se ajustarán al modelo y características que se recoge como Anexo I de la presente Orden.

3. Los alumnos o alumnas que hayan obtenido la calificación de «No Apto» o «N.P.» (No Presentado) en la sesión de evaluación final ordinaria, dispondrán de una convocatoria extraordinaria para la superación del curso correspondiente. Para este alumnado, los centros o el órgano competente en materia de ordenación de estas enseñanzas, según proceda, organizarán las oportunas pruebas extraordinarias de recuperación durante los diez primeros días hábiles del mes de septiembre. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.5 del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, en esta convocatoria extraordinaria el alumnado quedará eximido de realizar aquellas partes de la prueba que hubiera superado en la convocatoria ordinaria y se conservará la puntuación que hubiese obtenido en las mismas para el cálculo de su calificación final.

Las calificaciones de esta convocatoria extraordinaria se expresarán en los mismos términos definidos en este artículo para la convocatoria ordinaria.

Artículo 9. Proceso de reclamación sobre las calificaciones del alumnado matriculado en cursos no conducentes a pruebas de certificación.

El alumnado y sus padres, madres o personas que ejerzan su tutela legal, en caso de minoría de edad, matriculados en cursos no conducentes a pruebas de certificación, podrán formular reclamaciones sobre las calificaciones obtenidas a la finalización de cada curso, de acuerdo con el procedimiento que se establece a continuación:

- a) En el supuesto de que exista desacuerdo con la calificación final obtenida, el alumno o alumna, o su padre, madre o representantes legales, en caso de minoría de edad, podrá solicitar por escrito la revisión de dicha calificación en el plazo de dos días hábiles a partir del día en que se produjo su comunicación.
- b) La solicitud de revisión contendrá cuantas alegaciones justifiquen la disconformidad con la calificación final obtenida.
- c) La solicitud de revisión será tramitada a través del Jefe o Jefa de estudios, quien la trasladará al Jefe o Jefa del departamento didáctico correspondiente, que comunicará tal circunstancia al profesor tutor o profesora tutora.
- d) En el proceso de revisión de la calificación final obtenida, el profesorado del departamento contrastará en el primer día hábil siguiente a aquel en que finalice el período de solicitud de revisión, las actuaciones seguidas en el proceso de evaluación con especial referencia a la adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con los recogidos en la correspondiente programación didáctica del departamento respectivo. Tras este estudio, el departamento didáctico elaborará los correspondientes informes que recojan la descripción de los hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar, el análisis realizado conforme a lo establecido en este punto y la decisión adoptada de modificación o ratificación de la calificación final objeto de revisión.
- e) El Jefe o Jefa del departamento correspondiente trasladará el informe elaborado al Jefe o Jefa de estudios, quien comunicará por escrito al alumno o alumna, o a su padre, madre o personas que ejerzan su tutela legal, en caso de minoría de edad, la decisión razonada de ratificación o modificación de la calificación revisada.
- f) Si tras el proceso de revisión, procediera la modificación de alguna calificación final, el Secretario o Secretaria del centro insertará en las Actas y, en su caso, en el expediente académico del alumno o

alumna, la oportuna diligencia que será visada por el Director o Directora del centro.

g) En el caso de que, tras el proceso de revisión en el centro, persista el desacuerdo con la calificación final de curso obtenida, la persona interesada, o su padre, madre o personas que ejerzan su tutela legal, en caso de minoría de edad, podrá solicitar por escrito al Director o Directora del centro, en el plazo de dos días hábiles a partir de la fecha de la comunicación, que eleve la reclamación a la correspondiente Delegación Territorial con competencias en materia de educación.

h) El Director o Directora del centro, en un plazo no superior a tres días, remitirá el expediente de la reclamación a la correspondiente Delegación Territorial con competencias en materia de educación, al cual incorporará los informes elaborados en el centro y cuantos datos consideren acerca del proceso de evaluación del alumno o alumna, así como, en su caso, las nuevas alegaciones de la persona reclamante y el informe, si procede, del Director o Directora acerca de las mismas.

i) La Comisión Técnica Provincial de Reclamaciones que, en cada Delegación Territorial con competencias en materia de educación, estará constituida por un Inspector o Inspectora, que actuará como Presidente o Presidenta de la Comisión, y por el profesorado especialista necesario, designado por el Delegado o Delegada Territorial. La citada comisión, que podrá solicitar aquellos documentos que considere pertinentes para la resolución del expediente, analizará el mismo y las alegaciones que en él se contengan a la vista de la programación didáctica del Departamento respectivo, contenida en el proyecto educativo y emitirá un informe en función de los siguientes criterios:

1.º Adecuación de los criterios de evaluación sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno o alumna con los recogidos en la correspondiente programación didáctica.

2.º Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados a lo señalado en el proyecto educativo.

3.º Correcta aplicación de los criterios de calificación y promoción establecidos en la programación didáctica para la superación del curso.

4.º Cumplimiento por parte del centro de lo establecido para la evaluación en la normativa vigente.

j) De acuerdo con la propuesta incluida en el informe de la Comisión Técnica Provincial de Reclamaciones y en el plazo de quince días a partir de la recepción del expediente, el Delegado o Delegada Territorial con competencias en materia de educación adoptará la resolución pertinente, que será motivada en todo caso y que se comunicará inmediatamente al Director o Directora del centro para su aplicación y traslado al interesado o interesada.

k) La resolución de la persona titular de la Delegación Territorial con competencias en materia de educación pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 10. Proceso de reclamación sobre las calificaciones del alumnado matriculado en cursos conducentes a pruebas de certificación, tanto en régimen de enseñanza oficial como libre.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, el alumnado y sus representantes legales, en caso de minoría de edad, matriculados en cursos conducentes a pruebas de certificación, tanto en régimen de enseñanza oficial como libre, podrán

formular reclamaciones sobre las calificaciones obtenidas a la finalización de la convocatoria ordinaria y/o extraordinaria, de acuerdo con el procedimiento que se establece a continuación:

- a) En el supuesto de que exista desacuerdo con la calificación final obtenida, el alumno o alumna, o sus representantes legales, en caso de minoría de edad, podrá solicitar por escrito la revisión de dicha calificación en el plazo de tres días hábiles a partir de aquél en que se produjo su comunicación.
- b) La solicitud de revisión contendrá cuantas alegaciones justifiquen la disconformidad con la calificación final obtenida.
- c) La solicitud de revisión será tramitada a través del Jefe o Jefa de estudios, quien la trasladará al Jefe o Jefa del departamento didáctico correspondiente.
- d) En el proceso de revisión de la calificación final obtenida el profesorado del departamento contrastará en el primer día hábil siguiente a aquel en que finalice el período de solicitud de revisión, las actuaciones seguidas en el proceso de calificación. En este sentido, se verificará que las pruebas objeto de reclamación han sido evaluadas en su totalidad y con una correcta aplicación de los criterios de evaluación establecidos, se comprobará que no se han producido errores en el cálculo de las calificaciones por cada parte de la prueba y de la calificación final. Tras este estudio el departamento didáctico elaborará los correspondientes informes que recojan la descripción de los hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar, el análisis realizado conforme a lo establecido en este punto y la decisión adoptada de modificación o ratificación de la calificación final objeto de revisión.
- e) El Jefe o Jefa del departamento correspondiente trasladará el informe elaborado al Jefe o Jefa de estudios, quien comunicará por escrito al Director o Directora del centro docente la decisión razonada de ratificación o modificación de la calificación revisada.
- f) El Director o Directora del centro, en un plazo no superior a tres días, remitirá el expediente de la reclamación a la correspondiente Delegación Territorial con competencias en materia de educación, al cual incorporará los informes elaborados en el centro y cuantos datos consideren acerca del proceso de evaluación del alumno o alumna.
- g) La Comisión Técnica Provincial de Reclamaciones que, en cada Delegación Territorial con competencias en materia de educación, estará constituida tal y como se recoge en el artículo anterior y analizará el expediente y emitirá un informe en función de los siguientes criterios:
 - 1.º Correcta aplicación de los criterios de calificación y promoción establecidos para la superación de la prueba de certificación.
 - 2.º Cumplimiento por parte del centro de lo establecido para la evaluación en la normativa vigente.
- h) La Comisión Técnica Provincial de Reclamaciones podrá solicitar aquellos documentos que considere pertinentes para la resolución del expediente.
- i) De acuerdo con la propuesta incluida en el informe de la Comisión Técnica Provincial de Reclamaciones y en el plazo de quince días a partir de la recepción del expediente, el Delegado o Delegada Territorial con competencias en materia de educación adoptará la resolución pertinente, que será motivada en todo caso y que se comunicará inmediatamente al Director o Directora del centro para su aplicación y notificación al interesado o interesada.

j) La resolución de la persona titular de la Delegación Territorial con competencias en materia de educación pondrá fin a la vía administrativa.

k) El alumnado tendrá derecho a ver las pruebas revisadas una vez finalizado en su totalidad el proceso de revisión establecido en este apartado, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución de revisión.

l) Si tras el proceso de revisión, procediera la modificación de alguna calificación final, el Secretario o Secretaria del centro insertará en las Actas y, en su caso, en el expediente académico del alumno o alumna, la oportuna diligencia que será visada por el Director o Directora del centro.

m) Se garantizará que todas las actuaciones previstas en este artículo sean accesibles para personas con discapacidad.

Artículo 11. Promoción del alumnado.

1. Los alumnos y alumnas que obtengan la calificación global de «Apto» promocionarán, en su caso, al curso siguiente del mismo nivel.

2. Igualmente, promocionarán al nivel Intermedio B1 los alumnos y alumnas que obtengan la calificación global de «Apto» en el último curso del nivel Básico.

3. Para la promoción a los niveles Intermedio B2, Avanzado C1 o Avanzado C2 será necesario superar la prueba de certificación de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2 o Avanzado C1, respectivamente, a la que se refiere el Capítulo III.

4. Los límites de permanencia del alumnado en cada nivel son los establecidos en el artículo 9 del Decreto 499/2019, de 26 de junio.

Artículo 12. Documentos oficiales de evaluación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8.1 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto, los documentos oficiales que deben ser utilizados en la evaluación para las enseñanzas de idiomas de régimen especial serán los siguientes: el expediente académico y las actas de calificación.

Artículo 13. El expediente académico.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 8.2 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, el expediente académico se considera el documento básico que garantiza el traslado de los alumnos entre los distintos centros, y deberá incluir los datos de identificación del centro docente y los datos personales del alumno, los datos de matrícula -número, modalidad de enseñanza (presencial, semipresencial, libre, o a distancia), idioma, nivel (Básico A1, Básico A2, Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 o Avanzado C2), curso, modalidad de curso (competencia general o por actividades de

lengua) y año académico- y las calificaciones obtenidas.

2. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 8 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, quedarán reflejadas en el expediente académico cualquier otra circunstancia relativa a la vida académica del alumnado: acceso mediante acreditación del dominio de competencias suficientes en un idioma, anulación de matrícula, traslado de centro docente, cambio de modalidad de enseñanza, entre otros, así como la información relativa al proceso de evaluación, según el modelo que se recoge como Anexo II de la presente Orden, o información sobre la propuesta de expedición de los certificados del nivel correspondiente.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 del Decreto 285/2010, de 11 de mayo, por el que se regula el Sistema de Información Séneca y se establece su utilización para la gestión del sistema educativo andaluz, los centros sostenidos con fondos públicos cumplimentarán electrónicamente los documentos oficiales de evaluación, así como los documentos en los que se recoja el resultado del seguimiento cuatrimestral del rendimiento del alumnado, recogidos en la presente Orden a través de los módulos correspondientes incorporados en dicho Sistema de Información. Los procedimientos de validación de estos documentos garantizarán su autenticidad, integridad y conservación, así como el cumplimiento de las garantías en materia de protección de datos de carácter personal y las previsiones establecidas en la Disposición adicional primera.

4. En el expediente académico se hará constar la estructura de niveles y cursos, así como el número mínimo de horas semanales lectivas por curso, de acuerdo con lo que establecido en la Orden de ___ de _____ de 2019, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. El alumnado podrá solicitar certificación de los datos recogidos en su expediente académico, que será firmada por el secretario o secretaria del centro docente con el visto bueno del director o directora del mismo.

Artículo 14. Las actas de calificación.

1. En los cursos no conducentes a certificación, en aplicación de lo establecido en el artículo 8.8 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, las actas de calificación se extenderán para cada uno de los grupos de alumnado al final de la evaluación ordinaria y de la evaluación extraordinaria, Dichas actas comprenderán la relación nominal del alumnado que compone el grupo, junto con la calificación del curso. Serán firmadas por el profesor o profesora tutor o tutora del grupo y contarán con el visto bueno del jefe o jefa del departamento correspondiente. Las actas de calificación serán archivadas y custodiadas en la secretaría del centro docente y se ajustarán al modelo y características que se recoge como Anexo III de la presente Orden.

2. En los cursos conducentes a certificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.9 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, las actas de calificación para la certificación son los documentos oficiales de evaluación en los que se consignarán las calificaciones obtenidas por los alumnos en las pruebas de certificado de los niveles respectivos. Para cada convocatoria se cumplimentará un acta por cada idioma, nivel, y, en su caso, modalidad (de competencia general o por actividades de lengua). Las actas incluirán la norma básica y la autonómica; la relación nominal de los alumnos matriculados para realizar las pruebas de certificado; el nombre del certificado; año académico; fecha de la convocatoria, así como las calificaciones obtenidas por los alumnos. Las actas serán cumplimentadas y firmadas por el Jefe del Departamento respectivo y por todos los profesores que han participado en el proceso de evaluación y calificación de las pruebas. En todos los casos, se

hará constar el visto bueno del director del centro.

3. Las actas de calificación serán archivadas y custodiadas en la secretaría del centro docente y se ajustarán al modelo y características que se recoge como Anexo IV de la presente Orden.

CAPÍTULO III

Pruebas de certificación

Artículo 15. Características de las pruebas de certificación.

1. De conformidad con el artículo 3.1 del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, la evaluación de certificación tendrá como finalidad la recogida de datos válidos y fiables sobre la actuación de los candidatos, el análisis de dichos datos y la emisión de un juicio sobre el nivel de competencia de aquellos que permita, en su caso, la certificación oficial de competencias en el uso del idioma en los diversos niveles de dominio y en las distintas actividades de lengua.

2. En aplicación del artículo 3.2 del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, las pruebas de certificación se elaborarán, administrarán y evaluarán según unos estándares que garanticen su validez, fiabilidad, viabilidad, equidad, transparencia e impacto positivo, así como el derecho del alumnado a ser evaluado con plena objetividad.

3. Las pruebas de certificación medirán el nivel de dominio del alumnado en la lengua meta, por lo que serán elaboradas y evaluadas teniendo como referencia los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación establecidos para cada nivel y actividad de lengua en los currículos de los idiomas respectivos que constituyen estas enseñanzas.

4. Las pruebas de certificación se organizarán conforme a lo siguiente:

a) Las pruebas de certificación de nivel Básico A2, para el alumnado matriculado en el régimen de enseñanza libre.

b) Las pruebas de certificación de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2, tanto para el alumnado matriculado en el régimen de enseñanza oficial, como en el de enseñanza libre.

5. Las pruebas serán comunes para todas las modalidades de enseñanza que se recogen en el artículo 102.4 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

6. Los centros incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Orden aplicarán las pruebas de certificación de aquellos niveles que impartan y para los que tengan autorización y de conformidad con la resolución anual de la Dirección General competente en materia de ordenación de enseñanzas de idiomas de régimen especial por la que se convoquen las citadas pruebas.

Artículo 16. Estructura de las pruebas de certificación.

1. En aplicación del artículo 4.2 del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, las pruebas de certificación

estarán compuestas por cinco ejercicios independientes, no eliminatorios, que corresponden a cada una de las actividades de lengua:

- a) Comprensión de textos orales;
- b) Comprensión de textos escritos;
- c) Producción y coproducción de textos orales;
- d) Producción y coproducción de textos escritos;
- e) Mediación.

2. Cada uno de estos ejercicios se basará en el desarrollo de una o varias tareas relacionadas con la actividad o actividades de lengua correspondientes, de conformidad con las especificaciones contenidas en el documento de especificaciones de examen al que se refiere el apartado 4, en función de los criterios que adopte la comisión coordinadora, que se regula en el artículo 23.

3. Los ejercicios de comprensión de textos orales, de comprensión de textos escritos, de producción y coproducción de textos escritos y de mediación escrita, en su caso, podrán desarrollarse en una única sesión. Los ejercicios de producción y coproducción de textos orales y de mediación oral, en su caso, podrán desarrollarse en una segunda sesión.

4. En aplicación de lo establecido en el artículo 4.6. del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, la Dirección General competente en materia de ordenación de enseñanzas de régimen especial publicará cada curso escolar un documento de especificaciones de examen para los procesos de evaluación de certificación que se convoquen.

Artículo 17. Elaboración de las pruebas de certificación.

1. En aplicación del artículo 3.7 del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, corresponde al profesorado de las escuelas oficiales de idiomas la administración y la evaluación de las pruebas para la obtención de los certificados de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2.

2. La elaboración, administración y evaluación de las pruebas para la obtención del certificado del nivel Básico A2, para el alumnado matriculado en el régimen de enseñanza libre, será competencia de los departamentos didácticos correspondientes.

3. La elaboración de las pruebas de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2, para los idiomas que se impartan en más de dos escuelas oficiales de idiomas, serán coordinadas por una comisión, a la que se refiere el Capítulo IV, que se constituirá en el seno de la Dirección General competente en materia de ordenación de enseñanzas de idiomas de régimen especial, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

4. La elaboración de las pruebas, en el caso de los idiomas que se impartan en una o dos escuelas oficiales de idiomas, será competencia de los departamentos didácticos correspondientes.

5. Las pruebas serán elaboradas teniendo en cuenta los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación establecidos para cada nivel y actividad de lengua en el currículo

correspondiente.

Artículo 18. Distribución y aplicación de las pruebas de certificación.

1. Corresponde al equipo directivo de los centros docentes donde se apliquen las pruebas de certificación supervisar el proceso de organización, aplicación, corrección y evaluación de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Orden y en la normativa de organización y funcionamiento de los centros en que resulte de aplicación.

2. La Dirección General competente en materia de ordenación de enseñanzas de idiomas de régimen especial pondrá a disposición de los equipos directivos de los centros docentes correspondientes, a través del Sistema de Información Séneca, en el formato y soporte adecuados a la naturaleza de cada ejercicio, los documentos originales que constituyan las pruebas, cuya elaboración sea competencia de la comisión coordinadora a la que se refiere el artículo 23. Una vez descargados los documentos que constituyen las pruebas de certificación, se trasladarán a las personas que ejerzan las jefaturas de los departamentos didácticos correspondientes, que prepararán las copias necesarias en los soportes adecuados, en función del número del alumnado matriculado. El proceso de descarga, copiado y manipulación de dichos documentos se realizará garantizando la debida confidencialidad de los mismos.

3. En aplicación del artículo 6 del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, la administración de las pruebas de certificación se desarrollará según directrices que aseguren la validez y la fiabilidad de dicho proceso y la igualdad de condiciones de todas las personas candidatas a certificación. La citada administración será realizada por el profesorado de los correspondientes departamentos didácticos, siguiendo las pautas de aplicación, corrección e información al alumnado establecidas por la comisión coordinadora, así como por la guía de administración de pruebas de certificación que, con el objeto de orientar al profesorado respectivo en el protocolo que habrán de seguir en la administración de las distintas partes correspondientes a las diferentes actividades de lengua, se publique cada curso.

4. Las jefaturas de los departamentos didácticos coordinarán la aplicación de las pruebas en el ámbito de sus respectivos idiomas.

5. Las jefaturas de estudios ejercerán la coordinación de la organización de las pruebas de certificación entre los distintos departamentos didácticos y llevarán a cabo la distribución del alumnado, de acuerdo con los espacios, medios y recursos humanos disponibles.

Artículo 19. Evaluación y calificación de las pruebas de certificación.

1. En aplicación de lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, corresponde al profesorado de las escuelas oficiales de idiomas la evaluación y calificación de las pruebas para la obtención de los certificados correspondientes.

2. En la evaluación y calificación de las pruebas de certificación se tomarán como referencia los criterios de evaluación establecidos para cada nivel y actividad de lengua recogidos en la Orden de xxx de xxxx.

3. El proceso de evaluación y calificación de pruebas se desarrollará según directrices que aseguren la fiabilidad, la equidad y la transparencia de dicho proceso, que quedarán recogidos en una guía de

evaluación y calificación de pruebas de certificación con el objeto de orientar al profesorado respectivo en los procedimientos que habrán de seguir y en las actuaciones que, en su caso, hayan de realizar ante cualquier incidencia en la evaluación y calificación de pruebas.

4. Las jefaturas de estudios organizarán la distribución de la corrección de las pruebas entre todo el profesorado del departamento didáctico correspondiente, según el idioma del que se trate, bajo la supervisión de la Jefatura de Departamento.

5. En aplicación de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, cada uno de los ejercicios que constituyen las pruebas de certificación será evaluado y calificado de forma individual y se considerará que la persona candidata lo ha superado cuando obtenga una puntuación mínima correspondiente al 65% de la puntuación total de cada ejercicio.

6. Para obtener la calificación de «Apto» en la prueba de certificación será necesario superar cada una de los ejercicios de los que consta dicha prueba.

7. No obstante lo anterior, en caso de que uno o alguno de los ejercicios no esté superado, pero tenga una puntuación mínima del cincuenta por ciento con respecto a la puntuación total del mismo, la puntuación obtenida podrá ser tenida en cuenta para el cálculo de su calificación final, de forma que si al hacer la media aritmética entre la calificación obtenida en cada uno de los cinco ejercicios obtiene una puntuación mínima del 65%, se considerará superada la prueba en su totalidad.

8. El alumnado que haya superado algún ejercicio de competencia de las actividades de lengua en la convocatoria ordinaria, quedará eximido de su realización en la convocatoria extraordinaria que se convoque en el mismo curso académico.

9. Los criterios generales de evaluación y corrección de los distintos ejercicios se concretarán en el documento de especificaciones al que se refiere el artículo 16.4. Para cada convocatoria, estos criterios generales se concretarán en las guías de evaluación y calificación a las que se refiere el apartado 3.

10. Las calificaciones de las pruebas de certificación se expresarán y registrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.

11. En caso de disconformidad con la calificación obtenida, se estará a lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 20. Pruebas para personas con discapacidad.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 3.9. del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, en el caso del alumnado con discapacidad, el diseño, la administración y la evaluación de las pruebas para la obtención de los certificados habrán de basarse en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas. Los procedimientos de evaluación contendrán las medidas que resulten necesarias para su adaptación a las necesidades especiales de este alumnado.

2. El alumnado que necesite condiciones especiales para la realización de las pruebas debido a algún tipo de discapacidad física o sensorial, tales como discapacidad visual, parcial o total, y algunos grados de discapacidad motriz y de hipoacusia, trastornos del habla, o discapacidades múltiples, deberán justificarlo en el momento de la formalización de la matrícula mediante certificación oficial de su discapacidad.

3. Para la determinación de las adaptaciones o condiciones especiales, el centro contará con el

asesoramiento del Equipo Técnico Provincial de Orientación Educativa y Profesional de la Delegación Territorial con competencias en materia de educación correspondiente.

4. En cualquier caso, el alumnado que necesite condiciones especiales para la realización de la evaluación de certificación no será dispensado de la realización de ninguna de las partes de las que conste la prueba, que será única para todo el alumnado.

Artículo 21. Publicidad de las pruebas.

Las escuelas oficiales de idiomas y los centros docentes donde se realicen las pruebas de certificación, con la antelación suficiente, harán pública en los tablones de anuncios del centro, así como a través de otros medios de comunicación de que dispongan, toda la información necesaria y relevante para las personas que vayan a acudir a las citadas pruebas, referida a su organización, tipología de ejercicios, contenidos, criterios de evaluación, calendario y lugar de realización, etc., así como las diferentes guías que se publiquen al respecto.

Artículo 22. Abstención de participación del profesorado y otro personal en las pruebas de certificación.

1. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como del artículo 3.8 del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, la persona titular de la dirección del centro, las titulares de las jefaturas de departamentos didácticos y otros miembros del equipo directivo, del profesorado o del resto del personal del centro docente que hayan tenido acceso a las pruebas en uno o varios idiomas se abstendrán de concurrir como alumnado a las mismas en cada uno de ellos, por darse en dichas personas la circunstancia de tener interés en el asunto de que se trata.

2. Asimismo, el profesorado se abstendrá de tener acceso a las pruebas o al proceso de evaluación en el nivel e idioma concernido, y lo comunicarán a la persona titular de la dirección del centro, quien resolverá lo procedente, cuando concurren alguno de los supuestos previstos en el artículo citado en el apartado anterior. En el caso de que sea la persona titular de la dirección del centro la que deba abstenerse, esta lo comunicará a la Dirección General competente en la materia de ordenación de enseñanzas de idiomas de régimen especial, quien resolverá lo procedente.

3. Las personas responsables de los procesos de elaboración, coordinación, revisión y de la toma de decisiones sobre la configuración final de las pruebas de certificación no podrán concurrir como alumnado para ninguno de los niveles ni idiomas que se imparten en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. El personal que presta servicios en los centros docentes en los que se imparten enseñanzas de idiomas de régimen especial no podrá concurrir a ninguna de las pruebas terminales específicas de certificación que se celebren en su propio centro, independientemente del idioma.

CAPÍTULO IV

Comisión coordinadora y equipos de redacción

Artículo 23. Composición y funcionamiento de la comisión coordinadora.

1. La comisión coordinadora estará compuesta por las siguientes personas:

a) La persona que ejerza la Jefatura de Servicio competente en materia de ordenación de enseñanzas de idiomas de régimen especial.

b) Un funcionario o funcionaria docente adscrito a la Dirección General competente en materia de ordenación de enseñanzas de idiomas de régimen especial.

c) Un profesor o profesora especialista por cada uno de los idiomas cuyas pruebas deban ser coordinadas, pertenecientes al cuerpo de catedráticos o profesores de escuela oficial de idiomas, nombrados por la persona titular de la Dirección General competente en materia de ordenación de enseñanzas de idiomas de régimen especial.

2. La designación y nombramiento de los componentes de la comisión coordinadora se realizará, anualmente, por la persona titular de la Dirección General competente en materia de enseñanzas de idiomas de régimen especial. Dicho nombramiento acreditará la participación como coordinador o coordinadora de las pruebas específicas de certificación.

3. La comisión coordinadora se encargará de adoptar los criterios para el desarrollo de las tareas relacionadas con la actividad o actividades de lengua correspondientes a que se refiere el artículo 16.2, así como a la revisión y maquetación final de las pruebas y de las pautas de aplicación, corrección e información que, con el objeto de orientar al profesorado respectivo en el protocolo que habrán de seguir en la administración de las distintas partes correspondientes a las diferentes actividades de lengua, se publique cada curso, tal y como se establece en el artículo 18.3.

4. La comisión coordinadora contará con el trabajo de equipos de redactores y redactoras formados por profesorado especialista pertenecientes al cuerpo de profesorado de escuelas oficiales de idiomas, que asumirán tareas de elaboración y redacción de las pruebas de certificación para los distintos idiomas. Dicho profesorado seguirá las directrices de la comisión coordinadora.

5. La designación y nombramiento del profesorado al que se refiere el apartado anterior será competencia de la persona titular de la Dirección General competente en materia de ordenación de enseñanzas de idiomas de régimen especial. Dicho nombramiento se realizará anualmente y acreditará la participación como redactor o redactora de las pruebas específicas de certificación.

6. En casos excepcionales en los que no se cuente con un número suficiente de profesorado en los equipos de redacción, así como en el resto de los idiomas autorizados que se impartan en más de dos escuelas oficiales de idiomas, la Consejería competente en materia de educación podrá asignar al profesorado de los departamentos didácticos correspondientes la elaboración de las pruebas de certificación en alguno o algunos de los idiomas y/o niveles, mediante Resolución de la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de ordenación de enseñanzas de idiomas de régimen especial que se publicará, en su caso, con anterioridad al 31 de marzo de cada año y que contendrá el procedimiento a seguir.

7. La comisión coordinadora contará asimismo con la colaboración y asesoramiento de los departamentos didácticos de las escuelas oficiales de idiomas, en los términos que se establezcan.

Artículo 24. Funciones del profesorado que forme parte de la comisión coordinadora o de los equipos de redactores y de redactoras de pruebas de certificación.

1. Al profesorado que forme parte de la comisión coordinadora le corresponderán las siguientes funciones:

a) Revisar y elaborar la versión definitiva de las diferentes guías anuales relativas, entre otros aspectos, a las especificaciones, características y criterios de administración y corrección de las pruebas.

b) Colaborar con el equipo de redacción del idioma correspondiente y coordinar las actuaciones y sesiones de trabajo.

c) Asignar tareas a cada profesor o profesora que forme parte del equipo de redacción a su cargo, supervisar la elaboración y redacción de las pruebas, revisar las aportaciones recibidas, seleccionar las tareas más adecuadas a las especificaciones y criterios de evaluación, garantizar la adecuación de las diferentes tareas al currículo de cada nivel, así como revisar el formato de todas las partes que formen la prueba, asegurando la maquetación final de las mismas,

d) Coordinar las actuaciones necesarias en los procesos de revisión y pilotaje de las pruebas, en su caso.

e) Velar por la corrección del proceso y el cumplimiento de los plazos de elaboración, aplicación, pilotaje, etc.

2. Al profesorado que forme parte de los equipos de redacción le corresponderán las siguientes funciones:

a) Seleccionar textos, redactar ítems, elaborar las tareas y las claves de corrección para las pruebas de certificación, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.

b) Elaborar los soportes necesarios (textos, grabaciones e imágenes libres de derechos, entre otros) para las pruebas de las distintas actividades de lengua.

c) Analizar los resultados de los procesos de revisión y pilotaje de las pruebas e introducir las modificaciones y correcciones de las mismas, en su caso.

d) Colaborar con la comisión coordinadora de las pruebas.

Artículo 25. Reconocimiento del profesorado que forme parte de la comisión coordinadora o de los equipos de redactores y de redactoras de pruebas de certificación.

1. El profesorado que forme parte de la comisión coordinadora obtendrá, por cada nombramiento, el siguiente reconocimiento:

a) Certificación de 40 horas de formación.

b) En el caso de idiomas en los que haya que elaborar pruebas de Nivel Avanzado C1 y/o C2, consideración de carácter lectivo de las horas de dedicación a la coordinación y reducción semanal de un número de horas lectivas equivalente a un grupo en la modalidad presencial durante todo el curso

académico. Dicha reducción será compatible con cualquier otra establecida. Para el resto de coordinaciones, la participación será indemnizada de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.

2. El profesorado que forme parte de los equipos de redacción obtendrá, por cada nombramiento, una certificación de 40 horas de formación y su participación será indemnizada de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.

CAPÍTULO V

Certificados de nivel

Artículo 26. Certificados de nivel.

1. El alumnado que obtenga la calificación global de «Apto» en el primer curso del nivel Básico obtendrá el certificado de nivel Básico A1.
2. El alumnado que obtenga la calificación global de «Apto» en el último curso del nivel Básico obtendrá el certificado de nivel Básico A2.
3. La superación de la prueba de certificación de un nivel determinado da derecho al correspondiente Certificado del mismo.

Artículo 27. Características y efectos de los certificados.

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.3 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, los certificados acreditativos del nivel Básico expedidos por la Consejería competente en materia de educación tendrán carácter oficial y surtirán efecto en todo el territorio nacional.
2. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, los certificados de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2 tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
3. Los certificados del nivel Básico A2 permitirán el acceso a las enseñanzas del nivel Intermedio B1 del idioma para el que hayan sido expedidos. Asimismo, los certificados de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2 o Avanzado C1 permitirán el acceso a las enseñanzas de los niveles Intermedio B2, Avanzado C1 o Avanzado C2, respectivamente.
4. Para cualquier otro aspecto relativo al efecto de los certificados, se estará a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 499/2019, de 26 de junio .
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 13.7 del Decreto 499/2019, de 26 de junio, los certificados de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2 incluirán los datos siguientes: denominación del certificado, órgano que lo expide, datos del alumno o alumna (nombre y apellidos, DNI o NIE, o en su defecto número de pasaporte, fecha y lugar de nacimiento), idioma y nivel, indicación del nivel del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, fecha de expedición, firma y sello.

6. La persona interesada deberá solicitar el Certificado del nivel que corresponda en la escuela oficial de idiomas o en el centro docente donde realizó la prueba de certificación, y abonar la tasa pública establecida para ello en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 28. Certificaciones parciales por actividades de lengua.

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.5 del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, la superación, en una u otra convocatoria, de solo algunas de las partes de las que conste la prueba no dará derecho a certificados de nivel por competencias parciales, sino únicamente, y a petición del alumnado, a una certificación académica.

2. En aplicación del artículo 12 del Decreto 499/2019, de 26 de junio, una vez concluida la evaluación final extraordinaria, las escuelas oficiales de idiomas y los centros docentes donde se lleven a cabo las pruebas de certificación podrán expedir, a los alumnos o alumnas que no hayan superado dichas pruebas en su totalidad y así lo soliciten, una certificación académica de haber superado alguno de los ejercicios que componen las pruebas de certificación reguladas en la presente Orden, conforme al modelo que se incluye en el Anexo V.

3. Estas certificaciones no eximirán de la realización de los ejercicios correspondientes de las pruebas que se convoquen en otro curso escolar.

4. Dicha certificación, que no surtirá efectos académicos, será expedida por el centro docente donde la persona interesada realizó la prueba de certificación, a solicitud de la misma, a través del Sistema de Información Séneca y será firmada por el secretario o secretaria del centro docente y visada por el director o directora del mismo. En la citada certificación se hará constar, con mención de todas las partes que conformen la prueba, que el alumno o alumna ha alcanzado el grado de dominio requerido en las actividades de lengua que las partes superadas evalúen.

3. Esta certificación podrá ser tenida en cuenta por la Consejería competente en materia de educación, según los procedimientos que se establezcan, para el acceso a las enseñanzas de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, según se dispone en el artículo 2, apartado 4, del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre.

Disposición adicional primera. Datos personales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.10 del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, en la obtención, seguridad y confidencialidad de los datos personales del alumnado se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y, en todo caso, a lo establecido en la disposición adicional vigesimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas la Orden de 18 de octubre de 2007, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y las pruebas terminales de certificación en las enseñanzas de idiomas de régimen especial en Andalucía; la Orden de 12 de diciembre de 2011, por la que se regula la elaboración y la organización de las pruebas de certificación en las enseñanzas de

idiomas de régimen especial; así como todas aquellas normas de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final primera. Habilitación y desarrollo.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de ordenación de enseñanzas de idiomas de régimen especial para dictar cuantas instrucciones resulten necesarias para la ejecución de la presente Orden en el marco de sus competencias, así como para la modificación de los Anexos.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, __ de _____ de 2019
FRANCISCO JAVIER IMBRODA ORTIZ
Consejero de Educación y Deporte

BORRADOR

ANEXO I

ACTA DE EVALUACIÓN CUATRIMESTRAL

ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN ESPECIAL

ESCUELA OFICIAL DE IDIOMAS:

CÓDIGO DE CENTRO:

CURSO ACADÉMICO

IDIOMA:

NIVEL (1):

GRUPO:

RELACIÓN ALFABÉTICA DEL ALUMNADO		CALIFICACIÓN POR ACTIVIDADES DE LENGUA (2)					CALIFICACIÓN GLOBAL (2)
N.º ORDEN	APELLIDOS Y NOMBRE	COMTE (3)	COMTO (4)	PROCOPT E (5)	PROCOPT O (6)	MED (7)	

(1): Básico, Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 o Avanzado C2.

(2): Para las calificaciones de las actividades de lengua y la calificación global se utilizará «Apto» / «No Apto» en los cursos no conducentes a certificación; «Apto» / «No Apto» / «No Presentado» en los cursos conducentes a certificación.

(3): COMPRENSIÓN DE TEXTOS ESCRITOS / (4): COMPRENSIÓN DE TEXTOS ORALES / (5): PRODUCCIÓN Y COPRODUCCIÓN DE TEXTOS ESCRITOS

(6): PRODUCCIÓN Y COPRODUCCIÓN DE TEXTOS ORALES / (7): MEDIACIÓN

En, a de de

VºBº EL JEFE / LA JEFA DEL DEPARTAMENTO

EL PROFESOR TUTOR / LA PROFESORA TUTORA

(Sello del Centro)

Fdo.:

Fdo.:



ANEXO II

EXPEDIENTE ACADÉMICO EN ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN ESPECIAL

CÓDIGO DE CENTRO	DENOMINACIÓN DEL CENTRO	LOCALIDAD

FECHA DE LA PRIMERA MATRÍCULA	Nº DE EXPEDIENTE

DATOS DEL ALUMNO O ALUMNA			
Apellidos:		Nombre:	
Fecha de nacimiento:		Localidad:	
Provincia:	País:	Nacionalidad:	DNI*(1):
Domicilio completo:			
Tfno:		E-mail:	
Nombre y apellidos del padre/madre/tutor o tutora*(2):			DNI*(1):

*(1) Pasaporte o NIE, en su caso.

*(2) Sólo en el caso de alumnado menor de edad

ENSEÑANZAS CURSADAS

CENTRO	IDIOMA	NIVEL Y CURSO	AÑO ACADÉMICO	TIPO	MODALIDAD	RÉGIMEN	ACCESO *(1)	CALIFICACIÓN		OBSERVACIONES *(4)
								*(2)	*(3)	

*(1) Acceso por nuevo ingreso, promoción, directo (prueba inicial de clasificación, procedimiento análogo, certificación de nivel reconocida), "That's English", traslado desde otro centro, etc.

*(2) Calificación de la evaluación final ordinaria / *(3) Calificación de la evaluación final extraordinaria

*(4) Anulación de matrícula, traslado, superación límite convocatorias, simultaneidad, etc.



ANEXO II (Continuación)

TRASLADOS DE MATRÍCULA

CENTRO DE PROCEDENCIA	CENTRO DE DESTINO	NIVEL, CURSO E IDIOMA	FECHA

PRUEBAS DE CERTIFICACIÓN

IDIOMA	NIVEL	RÉGIMEN	CALIFICACIÓN	DESTREZAS NO SUPERADAS *(1)	FECHA PROPUESTA EXPEDICIÓN CERTIFICADO

*(1) A cumplimentar en caso de no haber superado la prueba completa.

En, a de de

VºBº EL DIRECTOR / LA DIRECTORA

EL SECRETARIO / LA SECRETARIA

(Sello del Centro)

Fdo.:

Fdo.:

ANEXO III
ACTA DE CALIFICACIÓN FINAL
ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN ESPECIAL
CONVOCATORIA FINAL (1)

ESCUELA OFICIAL DE IDIOMAS:
 CURSO ACADÉMICO
 IDIOMA:

NIVEL:

CÓDIGO DE CENTRO:
 GRUPO:

RELACIÓN ALFABÉTICA DEL ALUMNADO		CALIFICACIÓN POR ACTIVIDADES DE LENGUA (2)					CALIFICACIÓN GLOBAL (2)
N.º ORDEN	APELLIDOS Y NOMBRE	COMTE (3)	COMTO (4)	PROCOPT E (5)	PROCOPT O (6)	MED (7)	

(1): Ordinaria / Extraordinaria

(2): Para las calificaciones de las actividades de lengua y la calificación global se utilizará «Apto» / «No Apto» o «Apto» / «No Apto» / «No Presentado», según proceda, en aplicación con lo establecido en el artículo 8 de la Orden de XXXX de XXXX de 2019, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y las pruebas específicas de certificación en las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la comunidad autónoma de Andalucía.

(3): COMPRENSIÓN DE TEXTOS ESCRITOS / (4): COMPRENSIÓN DE TEXTOS ORALES / (5): PRODUCCIÓN Y COPRODUCCIÓN DE TEXTOS ESCRITOS

(6): PRODUCCIÓN Y COPRODUCCIÓN DE TEXTOS ORALES / (7): MEDIACIÓN

En, a de de

VºBº EL JEFE / LA JEFA DEL DEPARTAMENTO

EL PROFESOR TUTOR / LA PROFESORA TUTORA

(Sello del Centro)

Fdo.:

Fdo.:



ANEXO IV

ACTA DE CALIFICACIÓN FINAL - ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN ESPECIAL

CONVOCATORIA FINAL (1)

ESCUELA OFICIAL DE IDIOMAS:

CÓDIGO DE CENTRO:

LOCALIDAD:

CURSO ACADÉMICO

IDIOMA:

CERTIFICADO (2):

RELACIÓN ALFABÉTICA DEL ALUMNADO		CALIFICACIÓN POR ACTIVIDADES DE LENGUA (3)					CALIFICACIÓN GLOBAL (3)
N.º ORDEN	APELLIDOS Y NOMBRE	COMTE (4)	COMTO (5)	PROCOPTO (6)	PROCOPTO (7)	MED (8)	

(1): Ordinaria / Extraordinaria

(2): Básico, Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 o Avanzado C2.

(3): Para las calificaciones de las actividades de lengua y la calificación global se utilizará «Apto» / «No Apto» / «No Presentado», según proceda.

(4): COMPRENSIÓN DE TEXTOS ESCRITOS / (5): COMPRENSIÓN DE TEXTOS ORALES / (6): PRODUCCIÓN Y COPRODUCCIÓN DE TEXTOS ESCRITOS

(7): PRODUCCIÓN Y COPRODUCCIÓN DE TEXTOS ORALES / (8): MEDIACIÓN

Esta acta se dicta al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, por el que se establecen los principios básicos comunes de evaluación aplicables a las pruebas de certificación oficial de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, así como en la Orden de xx de xxxx de 2019, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y de las pruebas de certificación en las enseñanzas de idiomas de régimen especial en Andalucía

En, a de de

VºBº EL DIRECTOR O LA DIRECTORA

EL JEFE / LA JEFA DEL DEPARTAMENTO Y PROFESORADO PARTICIPANTE EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA

(Sello del Centro)

Fdo.:

Fdo.:



ANEXO V

CERTIFICACIÓN PARCIAL POR ACTIVIDAD DE LENGUA

D./D^a, secretario / secretaria de la Escuela Oficial de Idiomas de,

HACE CONSTAR

Que D./D^a....., con DNI/NIE o Pasaporte n^o, ha superado los ejercicios de la prueba de certificación del Nivel (1) del idioma en la convocatoria (3) del curso académico 20 / que a continuación se relacionan:

Actividades de lengua superadas (4)

- (1) Básico, Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 o Avanzado C2.
- (2) Ordinaria / extraordinaria
- (3) Comprensión de textos escritos; Comprensión de textos orales; Producción y coproducción de textos escritos; Producción y coproducción de textos orales; Mediación

Esta certificación no tiene validez académica y se expide al amparo del artículo 25 de la Orden de XXXX de XXXX de 2019, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y las pruebas específicas de certificación en las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la comunidad autónoma de Andalucía, que permite que una vez concluida la evaluación final extraordinaria, las escuelas oficiales de idiomas puedan expedir una certificación parcial de haber superado alguno de los ejercicios que componen las pruebas de certificación a los alumnos o alumnas que no hayan superado dichas pruebas en su totalidad y así lo soliciten. Esta certificación no eximirán de la realización de los ejercicios correspondientes de las pruebas que se convoquen en otro curso escolar

Y para que así conste, a petición de la persona interesada, firmo la presente certificación

En, a de de

VºBº EL DIRECTOR / LA DIRECTORA

EL SECRETARIO / LA SECRETARIA

(Sello del Centro)

Fdo.:

Fdo.:

